

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Diputación foral y provincial de Navarra con fecha 15 del corriente me dice lo siguiente:

Habiéndose acordado por esta corporación que el cupo que ha correspondido á Navarra en la quinta de este año se redima optando por la sustitucion personal, al efecto ha publicado la circular que adjunta tiene el honor de pasar á manos de V. S., esperando de su reconocida bondad se servirá expedir la orden oportuna para que se inserte en el Boletín Oficial de esa provincia, de la que es V. S. dignísimo Gobernador. No dudando que los ruegos de esta Corporación quedarán satisfechos á la posible brevedad, anticipadamente se complace en darle las mas expresivas gracias y ofrecerle su consideración y respetos, tanto en la esfera oficial como en particular.»

Y accediendo á los deseos de aquella corporación, á los efectos que la misma se propone, se inserta en este Boletín la siguiente circular.

Santander 19 de Abril de 1869.—El Gobernador, Miguel Díez de Ulzurrun.

Diputación foral y provincial de Navarra.

Esta Corporación, interpretando fielmente los sentimientos del país que administra y deseando llevar al seno de las familias el consuelo y la alegría que produce la seguridad de que ninguno de sus individuos ha de verse obligado al servicio de las armas contra su voluntad, y á los pueblos el convencimiento de que se anticipa á sus mas legítimas aspiraciones, de conformidad á lo dispuesto por la misma en su circular de 3 del corriente mes, ha acordado:

1.º El cupo que ha correspondido á esta provincia en la quinta del año actual será cubierto con sustitutos de la clase de paisanos de 20 á 30 años, y de la de licenciados del ejército de 30 á 40. En el caso de que no hubiere suficientes mozos para la susti-

tucion personal, se verificará la redencion pecuniaria del número que falte para completar el contingente.

2.º El precio de la sustitucion por el tiempo ordinario de ocho años, de los cuales han de servir, segun disposiciones vigentes, cuatro en el ejército activo y cuatro en la reserva, será el de 4.500 reales por cada sustito; de cuya cantidad percibirán 500 reales en el acto de ingresar en caja, y los 4.000 restantes cuando justifiquen debidamente haber servido en el ejército el año de responsabilidad que exige la vigente ley de reemplazos.

3.º Con el objeto de que los mozos que se sustituyan puedan encontrarse con un capital al tiempo que aquellos obtengan sus licencias absolutas, se les admitirá en depósito voluntario por el tiempo que ellos designen, el todo ó parte del capital mencionado en el artículo 2.º, y se les abonará el interés de 4 y 1/2 por ciento anual de la cantidad que depositen.

4.º Desde la fecha de la presente circular queda abierto en las oficinas de esta Corporación, ante el negociado correspondiente, el alistamiento de los mozos que voluntariamente deseen sustituirse, y para su admision es de imprescindible necesidad que reúnan las condiciones y presentacion de los documentos que á continuacion se expresan:

Tener la talla de un metro y quinientos sesenta milímetros, á juicio de los medidores que actuarán en esta operacion á presencia de un señor Diputado.

Resultar útil para el servicio militar en vista del reconocimiento facultativo que se practicará en cada mozo.

Las operaciones de la talla y reconocimiento tendrán lugar en los dias que la Diputacion designe para el ingreso general de los mozos en caja.

Los mozos de la clase de paisanos de 20 á 30 años presentarán una instancia solicitando su alistamiento y acompañando la partida de bautismo: identidad de su persona mediante informacion sumaria, que se ampliará si la Diputacion lo juzga oportuno; certificacion expedida por el Párroco, en la que conste que el mozo es soltero ó viudo sin hijos: otra del Alcal-

de, de no hallarse procesado criminalmente, ni haber sufrido ninguna de las penas comprendidas en el primer párrafo del art. 94 de la ley de reemplazos: tener licencia de su padre y á falta de éste de su madre para realizar la sustitucion, debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública, ó por comparencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento, y justificarse con la copia de la escritura ó con certificacion correspondiente: acreditar tambien por medio de certificado el número que el mozo sacó en el sorteo, si presentó ó no recurso de escepcion legal, y en caso afirmativo la resolucion que recayó á su instancia.

Los procedentes de la clase de licenciados del ejército unirán á la solicitud de admision la partida de bautismo y su licencia absoluta sin mala nota, y si hace bastante tiempo que obtuvieron dicha licencia, presentarán tambien la certificacion de ser soltero ó viudo sin hijos.

Los mozos que no sean naturales de Navarra traerán la documentacion debidamente legalizada.

Inmediatamente que los mozos resulten útiles para el servicio de las armas, en virtud de reconocimiento facultativo, se procederá á estender y firmar la correspondiente escritura de contrata entre esta Diputacion ó su apoderado y el sustituto.

Esta Corporacion abonará á cada mozo desde la fecha de su alistamiento hasta la entrega definitiva en caja, á razon de cinco rs. vn. diarios á fin de que puedan atender á su sustento.

Se encarga á los señores Alcaldes de esta provincia que la presente circular la anuncien á sus respectivos vecinos por medio de bando.

Pamplona 14 de Abril de 1869.—La Diputacion de Navarra y en su nombre, Tomás Azcarate.—José Javier de Colmenares.—Rafael Ripa.—Julian Ruiz.—Juan Cancio Mena, Secretario.

FOMENTO.

Montes.

Aprobado por la Excm. Diputa-

cion provincial el respectivo expediente, se sacan á pública subasta 44 metros 327 decímetros cúbicos que producirán 68 robles, bajo el tipo de 443 escudos 200 milésimas.

El acto tendrá lugar en la sala capitular del Ayuntamiento de Tudanca el dia 20 de Mayo próximo, á las once de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, en cuyo sitio se pondrá de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de tipo para el remate.

Santander 19 de Abril de 1869.—El Gobernador, Miguel Díez de Ulzurrun.

Aprobado por la Excm. Diputacion provincial el respectivo expediente, se sacan á pública subasta 80 robles que contienen 47 metros 921 decímetros cúbicos, bajo el tipo de 563 escudos 52 milésimas.

El remate tendrá lugar en la sala capitular del Ayuntamiento de Voto el dia 20 de Mayo próximo, á las once de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, en cuyo sitio se pondrá de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de tipo para la subasta.

Santander 17 de Abril de 1869.—El Gobernador, Miguel Díez de Ulzurrun.

Por el artículo 87 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y el 3.º de la Instruccion de la misma fecha, se dispone que el aprovechamiento de productos forestales en los montes públicos se lleve á efecto con sujecion á planes provisionales que, previa la reunion de los datos necesarios en los meses de Marzo, Abril y Mayo, han de formarse por los Ingenieros Jefes y aprobarse por el Gobierno de S. M.; sin que sea dado á este ni al Gobernador de la provincia, segun el art. 88 del propio Reglamento, autorizar concesion alguna que no se halle comprendida en el respectivo plan.

Próxima ya la época en que deben

adquiriese las indicadas noticias, y deseoso de que los Ayuntamientos llenen al suministrarlas las exigencias de un servicio cuya importancia es inútil encarecer, he resuelto dirigirme por medio de la presente circular á los señores Alcades de esta provincia, haciéndoles las preveniones que siguen:

1.º Antes del 10 de Mayo precisamente, las corporaciones municipales remitirán á este Gobierno el estado de los aprovechamientos que intenten llevar á efecto en el próximo año forestal, ó sea desde 1.º de Octubre de este año al 30 de Setiembre de 1870; acompañando por cada una de las peticiones que figuren en el estado el respectivo expediente instruido en forma, ó la copia certificada del acuerdo del Ayuntamiento, según los casos, pues no se accederá de ningún modo á las pretensiones de productos, ya promovidas por los Municipios ó ya por particulares, que carezcan de esta formalidad.

2.º El envío del referido estado se verificará con la oportuna comunicación en que los Ayuntamientos hagan constar las razones que existen para considerar como necesarios los aprovechamientos que se solicitan y los derechos de los vecinos peticionarios.

3.º Tan luego como por el Ministerio de Fomento se haya aprobado el plan provisional, se comunicará por este Gobierno de provincia á todos los Ayuntamientos remitiéndoles los oportunos pliegos de condiciones, con arreglo á los cuales deberán llevarse á ejecución los aprovechamientos que les fueren concedidos, y no en otra forma.

4.º Quedarán sin curso todas las peticiones de aprovechamientos que vengan fuera del estado y de la época de que se hace mérito en esta circular, cuya circunstancia tendrán muy presente los Alcaldes á fin de evitar los perjuicios que pudieran inferirse tanto á los vecinos como á los Ayuntamientos de no producir á tiempo sus respectivas pretensiones.

5.º Solo se podrán autorizar como disfrutes extraordinarios los productos de una corta fraudulenta ó de un remate caducado, los restos de algún incendio, los árboles arrancados por el viento y demás que á juicio del Ingeniero Jefe no sea conveniente aplazar; pero aparte de estos precisos casos, no puede concederse en todo el año forestal de 1869 á 1870 ningún otro aprovechamiento.

Me prometo con fiadamente del celo de los señores Alcaldes que atenderán al cumplimiento de este servicio con toda la preferencia que merece, sin dar lugar á recuerdos y escitaciones que tan poco favor hacen á los funcionarios que las motivan.

Santander 15 de Abril de 1869.—
El Gobernador, Miguel Díez de Uzurrun.

MODELO QUE SE CITA.
ESTADO de los aprovechamientos que el Ayuntamiento de se propone utilizar en los montes públicos del mismo en el próximo año forestal, que principiará en 1.º de Octubre de este año, conforme á lo dispuesto en el reglamento para la ejecución de la ley de montes de 24 de Mayo de 1863.

NOMBRE de los pueblos.	NOMBRE y vecindad de los peticionarios.	Nombre de los montes y pueblos á que corresponden.	MADERAS Y LEÑAS.						PASTOS.							
			SEGUN USOS VECINALES.			PARA SUBASTA.			Pastos gratuitos para el ganado de uso propio y de labor de los vecinos.		Pastos de adjudicación á los vecinos, mediante tasación.		Pastos por subasta.			
			Maderas.		Leñas.		Maderas.		Leñas.		Número de cabezas.		Clase de ganado.		Tasación en escudos.	
			Número de árboles.	Especie.	Dimensiones.	Objeto á que se destinan.	Número de arboles.	Especie.	Número de arboles.	Especie.	Número de cabezas.	Clase de ganado.	Tasación en escudos.	Número de cabezas.	Clase de ganado.	Tasación en escudos.

Fecha.

NOTA.—La época del pasto para el ganado de labor será desde el día... del mes de... hasta el día... del mes de...
La época del pasto para el ganado de los vecinos será desde el día... del mes de... hasta el día... del mes de...
La veda del pasto deberá ser desde el día... del mes de... al día... del mes de...

Providencias judiciales.

D. Felipe Ruiz Salazar, Escribano de actuaciones de este partido judicial de Torrelavega.

Certifico: Que en este Juzdo y por mi testimonio se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Torrelavega á 9 de Abril de 1869, el señor D. José Celestino de la Cuesta, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto el pleito civil ordinario promovido por D. Francisco Vega, menor, vecino de Barcenaciones, su Procurador D. José Díaz Calderon, contra D. Ramon Trueba, D. Domingo Calderon, doña Manuela García de Quijano, D. Francisco Quintana, mayor, D. Juan Bustamante y D. Vicente Iglesias, vecinos de dicho Barcenaciones y de Quijas, de los cuales los dos primeros han sido representados por el Procurador D. Nicolás del Cerro, siéndolo por D. Leandro Díez y Alonso la doña Manuela García de Quijano, sobre que se declare libre de toda servidumbre una finca que el Vega tiene en su citado pueblo y sitio de Foblegon:

Resultando que de los seis demandados por D. Francisco Vega, menor, solamente se han mostrado como parte en este pleito D. Ramon Trueba, D. Domingo Calderon y doña Manuela García de Quijano, separándose de él y obligándose á estar y pasar por lo que en definitiva se resuelva por el Tribunal, D. Juan Bustamante, D. Vicente Iglesias y don Francisco Quintana:

Resultando que en 1780, en cuyo año tenia el pueblo de Barcenaciones 38 vecinos, trece de estos vendieron á D. Manuel Agüera Bustamante el terreno que hoy constituye parte de la finca de D. Francisco Vega, menor, con facultad de unirle á un prado del comprador lindante con él, y unido todo cerrado sobre sí con total independencia del pueblo y su vecindario, con todas sus entradas, salidas, costumbres, derechos, acciones y servidumbres:

Resultando que este mismo terreno fué vendido en 1817 por D. Domingo Agüera Bustamante á D. Francisco de la Vega y doña Teresa de los Rios, con la misma cláusula de con sus entradas, salidas, costumbres, derechos, acciones y servidumbres y con la prevencion de que la castañera de Foblegon, que era una de las porciones que formaban el terreno dicho, habia de quedar sin servidumbre alguna de paso para los prados confinantes del vendedor, á cuyo efecto se obligó este á cerrar las portillas que de estos conducian á aquella, quedando en la misma libertad con que la adquirió en su compra al pueblo:

Resultando que habiendo cerrado D. Francisco de la Vega, menor, el espresado terreno suprimiendo las portillas que anteriormente habia en la referida castañera, acudió al señor Gobernador de la provincia D. Ramon Trueba en nombre de D. Victoriano de la vega, esponiendo que este terreno venia desde inmemorial prestando la servidumbre de paso para el servicio y aprovechamiento de la vega comun de Foblegon, la cual quedaba obstruida con el cerramiento verificado, y solicitando se obligara al Vega á dejarla espedita, revocando la decision del Municipio de Reocin que habia desestimado la solicitud que en el propio sentido le habia dirigido el esponente:

Resultando que á la reclamacion del Trueba se adhirieron posterior-

mente D. Domingo Calderon, D. Juan Bustamante, D. Francisco Quintana, mayor, doña Manuela García Quijano y D. Miguel Terán, haciéndolo el primero en nombre de D. Francisco Soto, y todos los demás como partícipes en el terreno que compone la pradería comun de Foblegon:

Resultando que el Sr. Gobernador de la provincia, previo informe del Consejo de la misma, revocó el acuerdo del Ayuntamiento de Reocin por el que se desestimó la instancia que le habia sido elevada por el Trueba, amparando á este y demás vecinos de Barcenaciones en la cuasi posesion de la servidumbre pública de paso que desde inmemorial venia prestando á la pradería comun de Foblegon el terreno en el mismo sitio cerrado por el Vega obstruida por dicho cerramiento y supresion de las portillas que habia para el uso de aquel, previniendo al Vega que sin dilacion pusiera las portillas que servian para la indicada servidumbre y dejase esta espedita, cuya resolucion fué confirmada por real orden de 28 de Julio de 1864, espedita en virtud de instancia que en solicitud de su revocacion habia hecho el Vega:

Resultando que la pradería de Foblegon en que tienen varios prados doña Manuela García de Quijano, don Francisco Quintana, mayor, y otros se ha servido siempre para laborear y recoger sus frutos con carro por el prado que allí tiene D. Francisco Vega, menor, viéndose y observándose esta desde que hay memoria que dicha pradería ha sido considerada siempre como vega comun, se ha custodiado en tal concepto por los celadores del pueblo, se ha abierto á las derrotas como las demás mieses comunes y se ha cerrado como las mismas de orden del Alcalde pedáneo, y que en ella no tienen fincas algunas de su privativa propiedad D. Ramon Trueba ni D. Domingo Calderon:

Resultando que D. Francisco Vega, menor, trató hace algunos años de quitar el paso de carro por su prado á la mies ó pradería de Foblegon, haciendo para ello construir otra carretera, con lo que se ocuparon en parte las fincas de su pradería, y que, por haber pasado por ella un vecino de Barcenaciones y perjudicando de este modo un prado de D. Victoriano de la Vega, fué castigado por el Alcalde de Reocin á instancia de D. Ramon Trueba, hermano político del D. Victoriano:

Considerando que la vega ó pradería de Foblegon reúne las condiciones necesarias para llevar el nombre de comun, sin que para ello obste que su propiedad sea solo de siete ú ocho vecinos de Barcenaciones y no de todo el pueblo, puesto que á este en su totalidad ha venido prestando su aprovechamiento en épocas de derrotas, por lo que la servidumbre de paso que á ella conduce por el prado de D. Francisco Vega, menor, no puede menos de ser pública y participar del carácter comun del predio en cuya utilidad se halla establecida:

Considerando que la escritura de venta otorgada por trece vecinos de Barcenaciones en favor de D. Manuel Agüera Bustamante el año de 1780, no es suficiente para autorizar la interceptacion de la servidumbre que gravaba sobre la finca vendida, porque para ese efecto hubiera sido preciso que la hubiese otorgado la persona moral pueblo en cuyo favor se venia usando, no pudiendo la venta de solos los trece vecinos del pueblo, cuanto este constaba de treinta y ocho, perjudicar los derechos de los demás, y eximir la finca enajenada de la servidumbre á que

estaba afecta contra la voluntad de estos y de los dueños de la vega de Foblegon, en cuya utilidad se prestaba, y porque dicha escritura, lejos de facultar para la supresion de la tal servidumbre, lo que terminantemente espresa les su conservacion, puesto que se dice que se enajenan las fincas que comprende, con todas sus entradas y salidas, costumbres, derechos y servidumbres, reflexiones que, con igual y aun mayoría de razon pueden aplicarse á la venta otorgada por D. Domingo Agüera Bustamante á favor de D. Francisco de la Vega y de D.^a Teresa de los Rios, su mujer, en 1817, por lo que tampoco la escritura que la autoriza puede invocarse como título bastante para en su virtud suprimir la referida servidumbre, mucho menos si se tiene en cuenta que D. Francisco de la Vega, menor, que lo ha verificado, no ha justificado que sea hijo y heredero de D. Francisco de la Vega y de D.^a Teresa de los Rios, y que D. Domingo Agüera Bustamante, que vendió á estos la castañera de Foblegon, lo sea del D. Manuel Agüera Bustamante, antes citado, lo cual basta para que su demanda no pueda considerarse arreglada á las prescripciones que la estricta justicia exige:

Considerando que el mismo don Francisco Vega, menor, da una prueba palmaria y concluyente de que existe en su prado y debe este la servidumbre de que se trata en el mero hecho de haber procurado quitarla, haciendo construir al efecto otra carretera que diese paso á la pradería de Foblegon; lo cual seguramente no hubiera intentado si hubiese tenido la certidumbre de que estaba libre de este gravamen:

Considerando que las servidumbres descontinuas de cuya naturaleza es la que ha motivado estos autos, se adquieren por la posesion inmemorial, segun la ley 15, título 31, partida 3.^a:

Considerando que declarada pública la servidumbre de paso á la pradería de Foblegon por el prado de D. Francisco Vega, menor, por el Sr. Gobernador de la provincia, en virtud de las facultades que por las leyes le estaban conferidas, y aprobada y confirmada esta declaracion por real orden de 28 de Julio de 1864, los herederos que de la misma se derivan son comunales y su representacion en juicio corresponde al Ayuntamiento de Reocin, con arreglo á la ley municipal de 21 de Octubre de 1863:

Considerando que los particulares D. Ramon Trueba, D. Domingo Calderon y doña Manuela García de Quijano, que han sido parte en este pleito, no tienen personalidad para defender y representar los derechos correspondientes al pueblo de Barcenaciones y que por lo mismo la demanda contra ellos producida por don Francisco Vega, menor, es improcedente, doctrina que se halla sancionada por el propio real decreto de 25 de Febrero de 1863, que el mismo Vega invoca en apoyo de la forma con que entabla su accion,

Fallo que debo absolver y absuelvo á D. Ramon Trueba, D. Domingo Calderon y doña Manuela García de Quijano de la demanda contra ellos incoada por D. Francisco Vega, menor, pues por esta sentencia definitivamente juzgado y con especial imposicion de costas al D. Francisco Vega, menor, así lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez, doy fé. —José Celestino de la Cuesta. —Ante mí, Felipe R. Salazar.

Posterior á esto y por la circunstancia de hallarse declarado rebelde

D. Francisco Quintana, mayor, vecino del pueblo de Barcenaciones, uno de los interesados en dicho pleito, se ha mandado se publique la sentencia inserta en el Boletín Oficial de esta provincia.

Y para que tenga lugar con la debida remision pongo el presente que firmo en Torrelavega á 15 de Abril de 1869, en estas cinco fojas de papel del sello judicial de 600 milésimas de escudo. —Felipe R. Salazar.

D. Pedro Perez Fernandez, Escribano de este Juzgado de primera instancia de Torrelavega.

Certifico que por consecuencia de autos de menor cuantía seguidos en este Juzgado y de que se hará mérito, se dictó la sentencia siguiente:

Sentencia. —En la villa de Torrelavega á 13 de Abril de 1869, el señor D. José Celestino de la Cuesta, Juez de primera instancia de este partido.

Vistos estos autos de menor cuantía promovidos por D. Gregorio de Collantes, vecino de Pedredo, representado por el Procurador D. Nicolás del Cerro, y de la otra D. Gregorio Gutierrez Bustamante, de la propia vecindad, en rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de 1,700 reales:

Resultando que en documento privado otorgado en 23 de Octubre de 1862, el D. Gregorio Gutierrez de Bustamante y su mujer Ana María Gutierrez se comprometieron á pagar en el término de un año sin premio ni interés referidos 1,700 reales que el demandante les habia prestado para sus urgencias, que posteriormente el demandante segun la nota estampada al final de dicho documento se convino en no pedirles esa cantidad hasta que no se deshiciera la aparcería de ganados que tenia con ellos:

Resultando que en 24 de Febrero último celebraron juicio de conciliacion reclamándoseles esa cantidad porque habian salido de las aparcerías por San Andrés del año de 1867, á lo que se oponia el demandado alegando que por cuenta de esa cantidad habia verificado algunas entregas y que se hiciera una liquidacion, lo que negó el demandante:

Resultando que en este estado se ha presentado esta demanda pidiendo se condene al demandado á la entrega de los 1,700 reales y en todas las costas, esponiendo como fundamento de su accion:

1.^o Que en ese documento privado se comprometió el demandado á pagar en un año desde que se deshicieran las aparcerías, y que estas ya habian tenido lugar en San Andrés de 1867:

2.^o Que á pesar de tan terminante obligacion se han resistido al pago, so pretexto de que tenian que hacer una liquidacion de cuentas, la que consideraba inútil, porque desde que se contrajo la deuda no habia recibido cantidad alguna:

Resultando que conferido traslado de la demanda fué citado y emplazado, y no habiéndole evacuado en el término legal, se le declaró rebelde, habiéndose seguido con los estrados del Juzgado:

Resultando que recibido el pleito á prueba, el demandante ha justificado que es cierto el contenido del documento fólío 1.^o y ciertas las firmas que contiene, así como que la aparcería concluyó en 30 de Noviembre de 1867:

Considerando que la demanda se funda en que el que debe y promete pagar á dia cierto está obligado á hacerlo desde el dia designado, y que

no haciéndolo debe condenársele á ello y á la indemnizacion de daños y perjuicios:

Considerando que el demandante ha justificado que el demandado estaba en la obligacion de satisfacer la deuda desde el 30 de Noviembre de 1867, y no habiéndolo hecho le constituye en mora, segun las leyes 18, 19 y 35, título 11, partida 5.^a:

Considerando que afirmando el demandado que habia habido entre ellos diferentes cuentas despues del otorgamiento del documento privado, le incumbia la prueba; empero el no haber salido á los autos, confirma si necesario fuera de mas confirmacion que no han existido semejantes cuentas, porque de ser así hubiera probado sus excepciones y defensas para evitar vejaciones que no tendrian lugar acreditados esos extremos, en cuyo caso era procedente la liquidacion:

Vistos además los artículos 1,190 y siguiente de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debia de condenar y condenaba á D. Gregorio Gutierrez Bustamante, vecino de Pedredo, á que en término de quinto dia satisfaga á D. Gregorio Collantes Estrada, su convecino, los 1,700 reales que le adeuda.

Y por esta su sentencia con imposicion de todas las costas al demandado y que se publicará en el Boletín Oficial de la provincia y en los estrados del Juzgado, en la forma prevenida en el art. 1,183, lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, doy fé. —José Celestino de la Cuesta. —Ante mí, Pedro Perez Fernandez.

Y para su insercion en el Boletín Oficial de la provincia á los efectos espresados, espido el presente que firmo en Torrelavega á 14 de Abril de 1869. —Pedro Perez Fernandez.

Anuncios particulares.

Arriendo.

Se arrienda el coto-redondo de San Andrés de Arroyo, sito en la provincia de Palencia, partido de Cervera del Rio Pisuerga, á ocho kilómetros de Alar del Rey. Hace 850 obradas tierra, de 70,000 piés superficiales, primera, segunda y tercera calidad. La tercera parte con dos prados de 8 obradas es de regadío, y el resto lo pondrá el dueño de su cuenta; dos montes, uno de 60 obradas con matas de encina y otro pelado, de unas 400 obradas, los dos con pastos para ganado lanar; un molino harinero para el uso de la casa.

En la casa-habitacion hay cuadra para 20 labranzas, pajar para 4 ó 5,000 arrobas paja, establo para 200 cabezas ganado lanar, una patera para 2,500 fanegas grano con separacion de clases; un portal de 300 piés de largo por 24 de ancho; un corral con las mismas dimensiones, y una máquina movida por sangre para trillar y limpiar doscientas fanegas en doce horas. Tiene fragua y potro para herrar.

El contrato de arriendo estará de manifiesto en Santander en la Escribanía de D. Genaro Sierra, en Reinosa en la de don Matías Rodriguez. 10—6

Se vende uno, dos ó tres coches-diligencias con sus correspondientes tiros de mulas y caballos. Está encargado de la venta D. Lorenzo Ansoarena, vecino de Cabezon de la Sal, á quien pueden dirigirse los que deseen adquirirlos. 3—2

Imprenta de La Abeja Montañesa. calle de la Compañía, núm. 5. cuarto bajo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORRELAVEGA.

Istracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.—Ayuntamiento de MOLLEDO.

Inscripcion.	Nombre del adquirente.	Nombre del trasferente.	Defecto.	Año.
Venta.	Miguel Fernandez.	Lorenzo Hoyos.	Sin linderos.	1847
Id.	Miguel Rios.	José Diaz.	Id.	Id.
Id.	Laureano Mesones.	Dionisio Hoyos.	Id.	Id.
Id.	José María Rasilla.	Francisco Herrero.	Id.	Id.
Id.	Francisco Quevedo.	Francisco Ruiz.	Id.	Id.
Id.	Idem.	Juan Cortés.	Id.	Id.
Id.	Pedro Ruiz.	Felipe Ruiz.	Id.	Id.
Id.	Manuel Quevedo.	Valerio Villegas.	Id.	Id.
Dote.	Rosa Fernandez.	Manuel Fernandez.	Id.	Id.
Venta.	Nemesio Fernandez.	Andrés Herrero.	Id.	Id.
Convenio.	Pedro Fernandez.	Antonio Fernandez.	Id.	Id.
Venta.	Francisco Ruiz.	Francisco Fernandez.	Id.	Id.
Venta.	Francisco Cortés y otros.	Manuel Mugica.	Id.	Id.
Venta.	Miguel Bengochea.	María García.	Id.	Id.
Id.	Manuel Rayon.	Alejo Fernandez.	Id.	Id.
Cesion.	Manuel Revilla.	Columbano Fernandez.	Id.	Id.
Venta.	Nemesio Polanco.	Higinio Polanco.	Id.	Id.
Id.	Domingo Certes.	Francisco Antonio Fernandez.	Id.	Id.
Id.	Francisco Gutierrez.	Toribio Santa María.	Id.	Id.
Id.	Francisco Ruiz.	Juan Ruiz.	Id.	Id.
Id.	Idem.	Matias Macho.	Id.	Id.
Id.	Domingo Certes.	Alejo Fernandez.	Id.	Id.
Id.	Idem.	Alejandro Saiz.	Id.	Id.
Id.	Antonio Cayon.	José Rasilla.	Id.	Id.
Id.	José Bengochea.	Pedro Arce.	Id.	Id.
Id.	Pedro Ruiz.	Juan García.	Id.	Id.
Id.	Manuel Diaz.	Felipe Perez.	Id.	Id.
Id.	Manuel García.	José Rodriguez.	Id.	1848
Id.	José Saiz.	Manuel Diaz.	Id.	Id.
Id.	María García.	Benito Rubin.	Id.	Id.
Id.	Domingo Certes.	Francisco y Manuel Cortés.	Id.	Id.
Id.	Antonio Portilla.	Manuel Bengochea.	Id.	Id.
Id.	Felipe Fernandez.	José Gonzalez.	Id.	Id.
Id.	Manuel Fernandez.	Pedro Diaz.	Id.	Id.
Retroventa.	Pedro Fernandez.	Francisco Ruiz Aguayo.	Id.	Id.
Venta.	Francisco Rodriguez.	Antonio Ruiz.	Id.	Id.
Id.	José Martinez.	Miguel Bengochea.	Id.	Id.
Id.	Lope Fernandez.	Cecilia Diaz.	Id.	Id.
Id.	Antonio Gonzalez.	Ceferina Balsa.	Id.	Id.
Id.	Antonio Martinez.	Roman Diaz.	Id.	Id.
Id.	Antonio Diaz.	Ignacio García.	Id.	Id.
Id.	Manuel Perez.	Francisco Ruiz.	Id.	Id.
Id.	María García.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Idem.	Idem.	Id.	Id.
Retroventa.	Pedro Fernandez.	Pedro Portilla.	Id.	Id.
Donacion.	Pedro y Josefa Ceballos.	Francisco Ceballos.	Id.	Id.
Venta.	Antonio Martinez.	Tomás Fernandez.	Id.	Id.
Id.	Manuel Diaz.	Francisco Macho.	Id.	Id.
Id.	Joaquin García.	Teresa Collantes.	Id.	Id.
Id.	Lucas Quevedo.	José Quevedo.	Id.	Id.
Id.	Manuel Diaz.	Manuel García.	Id.	Id.
Id.	Felix Cuevas.	Manuel Somera.	Id.	Id.
Id.	Juan Antonio García.	Andrés Mioño.	Id.	Id.
Id.	Angel Terán.	Marqués de Cilleruelo.	Id.	Id.
Id.	Domingo Cortés.	Teresa Portilla.	Id.	Id.
Id.	Idem.	Francisco Herrero.	Id.	Id.
Id.	Agustín Calderon.	Bernardo Diaz.	Id.	Id.
Id.	Cayetano Terán.	Valerio Villegas.	Id.	Id.
Id.	Domingo Cortés.	Francisco Fernandez.	Id.	Id.
Id.	Teresa Collantes.	Joaquin García.	Id.	Id.
Id.	Petra Gutierrez.	Benito Portilla.	Id.	Id.
Id.	Antonio Cayon.	Pedro Ruiz.	Id.	Id.
Id.	Manuel Gomez.	Martin Rasilla.	Id.	Id.
Id.	Antonio Cayon.	Antonia Cuevas.	Id.	Id.
Id.	Nemesio Polanco.	Remigio Laman.	Id.	1849
Id.	Felix Cuevas.	Miguel Martinez.	Id.	Id.
Id.	Alfonso Acosta.	Pedro Fernandez.	Id.	Id.
Id.	Manuel Nuñez.	Rosa Villegas.	Id.	Id.
Id.	María García.	Juan Cueto.	Id.	Id.
Id.	Angel Terán.	Gallo y hermanos.	Id.	Id.
Id.	Francisco Portilla.	Antonio Diaz.	Id.	Id.
Id.	Manuel Diaz Cueto.	Antonio Pernía.	Id.	Id.
Id.	Francisco Mediavilla.	Teresa Calderon.	Id.	Id.
Id.	Manuel Gomez.	Fernando Diaz.	Id.	Id.
Cesion.	Catalina Nuñez.	Francisco Collantes.	Id.	Id.
Venta.	Juan Diaz Cueto.	José Bustillo.	Id.	Id.
Id.	Teresa García.	Antonio Bustamante.	Id.	Id.
Id.	Joaquin Obeso.	José Bengochea.	Id.	Id.
Id.	Idem.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Celedonio Cueto.	Francisco Saiz.	Id.	Id.
Id.	Juan Caballero.	Simon Martinez.	Id.	Id.
Id.	Lucas Quevedo.	Juan Fernandez.	Id.	Id.
Id.	Ramon Achucarro.	Dionisio Hoyos.	Id.	Id.
Id.	Críspulo Collantes.	Herederos de Francisco Quevedo.	Id.	1850
Id.	José María Rasilla.	Pedro Quevedo.	Id.	Id.
Id.	Juan Saiz.	Francisco Diaz.	Id.	Id.

(Se continuará.)